

AUTO No. 03865

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 y las delegadas Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente mediante la, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 18 de julio de 2001 la industria denominada Arteboy registra el libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente SDA en atención a lo establecido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, en aras de fortalecer la estrategia de control a la movilización y transformación de productos de la flora en el D.C., viene adelantando el seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el Artículo 66 del Decreto 1791/96, referente al informe anual de actividades, el cual soporta los movimientos registrados en el libro de operaciones de las industrias forestales.

La SDA en sus procedimientos estableció la presentación del informe anual de actividades, referido en el Artículo 66 del Decreto 1791 de 1996, a través de reportes periódicos tanto de los productos de la flora adquiridos por las industrias forestales, como de los movimientos del libro de operaciones; reportes que deben presentar en formatos unificados por la SDA para tal fin.

Verificada la información existente en esta Subdirección, en la carpeta No. 646 de la industria forestal Arteboy Ltda., se pudo establecer que desde Marzo de 2007 el establecimiento no ha presentado el informe anual de actividades ante la Secretaría, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 66 del Decreto 1791/96.

En atención a lo anterior, el 21 de Agosto de 2009 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizaron visita de verificación de existencia a la industria denominada Arteboy Ltda. con Nit 830.004.806 - 9, ubicada en la Calle 90ª Bis No 87-42, propiedad del señor Andrés Gutiérrez Sierra, donde se pudo verificar que la citada industria continúa con su actividad de fabricación de balcones coloniales y fachadas en madera.

AUTO No. 03865

Con base en la situación encontrada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, mediante oficio 2009EE38412 del 1 de Septiembre de 2009 requirió al señor Andrés Gutiérrez Sierra, propietario de la industria denominada Arteboy Ltda., para que adelante la actualización del registro del libro de operaciones ante la Secretaría.

En atención a lo anterior, el grupo jurídico de la SSFFS-AFIM solicitó al área técnica se adelantara visita de verificación a la empresa en comento.

El día 21 de Noviembre de 2011 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la industria forestal ubicada en la Calle 90a Bis No. 87 - 42, encontrando que en dicha dirección termino su actividad industrial la empresa forestal Arteboy Ltda.

El día 20 de Diciembre de 2011 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la dirección Calle 89 No. 87 Bis - 64, la cual fue consultada en internet por profesionales del Área Flora e Industria de la Madera, esta es utilizada para la recepción de correspondencia, en donde se encuentra que el establecimiento esta actualmente inactivo y desde hace aproximadamente cinco (5) años no adelanta actividad industrial, según información suministrada por el señor José Gutiérrez.

En razón a lo anterior se emitió Concepto Técnico No. 22000 del 30 de diciembre de 2011 mediante el cual se concluyo lo siguiente

- Se pudo verificar que la empresa forestal Arteboy Ltda. Ubicada en la Calle 90 A Bis No. 87 - 42, finalizo su actividad industrial.
- En la dirección Calle 89 No. 87 Bis - 64, dirección que es utilizada para la recepción de correspondencia, se pudo verificar que la empresa forestal Arteboy Ltda. Esta actualmente inactiva y desde hace aproximadamente cinco (5) años no adelanta actividad industrial.

De acuerdo a lo señalado anteriormente se analizará la procedencia de ordenar el archivo de las diligencias

COMPETENCIA

El Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la

AUTO No. 03865

Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, *“Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas”*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - DISPOSICIONES GENERALES - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los Principios, estipulando lo siguiente: *“...Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones*

AUTO No. 03865

que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 22000 del 30 de diciembre de 2011, la empresa forestal Arteboy Ltda. Ubicada en la Calle 90 A Bis No. 87 - 42, finalizó su actividad industrial, por tanto este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental para continuar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2012-1810**

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas en el expediente No. **SDA-08-2012-1810**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

AUTO No. 03865

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de julio del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HEIDY ANDREA DIAZ HUERTAS C.C: 1056612363 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 11/04/2014

Revisó:

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO.C: 51870064 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 5/05/2014

Alexandra Calderon Sanchez C.C: 52432320 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 15/04/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 2/07/2014



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03865